

**RESOLUCIÓN No. 152**
**15 JUN. 2018**

Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 26 de febrero de 2018 la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió bajo el acto administrativo de registro número **00299408** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el acta de asamblea extraordinaria de asociados del 10 de febrero de 2018 y sus actas aclaratorias, a través de las cuales se nombró a Pedro Valderrama en reemplazo de Georgina Tequia, a Héctor Ramírez en reemplazo de Alba Ochoa, a José López en reemplazo de Adela Ruda, a Pedro Antonio Valderrama en reemplazo de Deyanira Velandia y a Patricia Niño en reemplazo de María Nelly Rivera, como miembros de la junta directiva del CENTRO EJECUTIVO PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS BOYACA CEDEG.

**SEGUNDO:** Que el 23 de abril de 2018 el señor RAFAEL BERNARDO BUITRAGO SILVA, mediante escrito con radicado CRE090028696, solicitó la revocatoria el acto administrativo de registro número **00299408** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, mencionado en el acápite anterior.

**TERCERO:** Que el peticionario de la revocatoria, en el escrito que soporta la solicitud, manifestó:

1. Que debe revisarse la legalidad estatutaria en el trámite desde su convocatoria y durante el desarrollo de cada una de las asambleas del 28 de octubre de 2017 y 10 de febrero de 2018. Adicionalmente solicita, *"...igualmente lo pertinente al Acta Aclaratoria solicitada por la Cámara de Comercio y presentada por los directivos de CEDEG, soporte de la Inscripción 00299408 del 26/02/2018; pues, la única forma para corregir la votación de la última asamblea extraordinaria; es volverla (sic) hacer otra asamblea, conforme lo ordenado por los Estatutos porque la votación realizada para nombrar los nuevos directivos fue contraria al procedimiento estatutario..."*
2. Que la elección de los nuevos integrantes de la junta directiva es contraria los estatutos y por tanto es nula, agrega, que la elección fue por auto postulación pero no se cumplió el procedimiento del parágrafo del artículo 63 de los estatutos y esto no se podía subsanar con un acta aclaratoria.
3. Que la Cámara de Comercio *"legaliza erróneamente"* nuevos miembros de la junta directiva a pesar de tener soporte documental probatorio, que demuestra que la elección no se realizó de conformidad con los estatutos, adicionalmente indica, existe otro agravante y es que los directivos existentes antes de la última asamblea renunciaron según lo certifican con su propia firma en la resolución No. 2 del 20 de enero de 2018, documento que reposa en el expediente de la entidad registral, quedando únicamente una de sus integrantes como consta en el escrito del 14 de febrero de 2018 radicado bajo el

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 15 Sur No. 16-85  
**PALDQUEHAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84  
**CAZUCÁ**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(zona industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**SUPERCADDE**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 73,74,75,76

**AMÉRICAS**

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

número CRE090022001, información que según señala el peticionario de la revocatoria puso en conocimiento de la Cámara de Comercio.

4. Que sus objeciones no son por los integrantes nombrados, sino, por el procedimiento contrario a la norma estatutaria en la elección.
5. Solicita se remita copia de toda la documentación a la Secretaría Distrital de Cultura y Recreación y Deporte, para que determine cualquier irregularidad e inicie investigación sobre el proceder de las últimas juntas directivas.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que dentro del término legal los señores ANA MERCEDES SEPÚLVEDA DE ROJAS, PEDRO ANTONIO VALDERRAMA WILCHES, BLANCA RIVERA DE RIVERO, HÉCTOR RAMÍREZ SIERRA, PATRICIA NIÑO PATIÑO, FANNY CECILIA CARO, PEDRO VALDERRAMA NIÑO, JESÚS GÓMEZ NEIRA, ANA ACEVEDO PUENTES y MIRYAM ACEVEDO SIERRA, recorrieron el traslado de la revocatoria directa, mediante escrito con radicado CRE090032332 y para el efecto señalaron:

1. Que ante la renuncia irrevocable de algunas personas que ocupaban su cargo en la junta directiva presentada en la reunión del 14 de septiembre de 2017, se convocó a asamblea extraordinaria para elegir sus reemplazos, la cual fue citada para el 28 de octubre de 2017, que al finalizar esta reunión la señora Alba Yaneth Ochoa también presentó renuncia.
2. Que la reunión del 28 de octubre de 2017 se desarrolló de acuerdo a la ley y los estatutos, en la misma el señor Rafael Buitrago se auto postuló para la comisión de verificación del acta, sin embargo, cuando se le solicitó en diferentes oportunidades que verificara, revisara y firmara la misma éste nunca se presentó.
3. Que frente a lo manifestado por el señor Buitrago en el documento con radicado CRE090022001, precisan, que en el informe de la presidenta de la junta directiva se leyeron cada una de las cartas de renuncia, presentando las pruebas respectivas, que ante la falta de firma del señor Buitrago, los documentos fueron devueltos por la Cámara de Comercio, razón por la cual, 27 de 70 asociados activos decidieron convocar a asamblea para el 10 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo señalado en los estatutos, en dicha sesión señalan, la presidenta de la asamblea fue garantista en el uso de la palabra, inclusive frente a la participación del señor Buitrago quien abusó del tiempo e intentó sabotear la reunión, por lo que se le llamó la atención por parte de la directiva, de igual manera mencionan que los nombramientos fueron aprobados de conformidad con lo establecido en los estatutos.
4. Que no es correcto remitir copia de los documentos a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de acuerdo como lo solicita el señor Buitrago, ya que conforme las normas que cita en su escrito éstas se refieren a actividades netamente culturales, deportivas y artísticas, situación en la cual no se encuentra la asociación.
5. Que la asamblea a pesar de haber suprimido el cargo de revisor fiscal previamente, decidió en la sesión del 24 de marzo de 2018 nombrar por unanimidad a la señora Myriam Acevedo para ocupar este cargo.

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**BESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**FALGUEMAD**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84  
**CAZUCÁ**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(zona industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**SUPERCADE**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 73,74,75,76

**AMÉRICAS**

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

6. Que no es procedente la revocatoria solicitada toda vez que no se dan las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que fuera del término legal para descender el traslado del trámite de la revocatoria directa, esto es, el 06 de junio de 2018 la señora ANA MERCEDES SEPÚLVEDA DE ROJAS, presentó un escrito bajo el radicado CRE090032779, por lo cual, el mismo no será tenido en cuenta.

**SÉPTIMO:** Que esta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

### 7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150<sup>1</sup> de 1995 y 427<sup>2</sup> de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos legales que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la ley, expidió la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en el numeral 2.2.2.2<sup>3</sup>

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, es decir las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar que se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales. Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

<sup>2</sup> **Artículo 109.- Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto. Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

<sup>3</sup> **2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.** Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de la Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente: - Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativos o órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace. - Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace. - Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEORITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALDQUEHAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 94-84  
**CAZUCÁ**  
 Carrera 4 No. 58-52  
 Autopista Sur  
 (Zona Industrial)  
**ZIPAJURÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Av. Las Palmas No. 20-55

**SUPERCARDE**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
 módulo 73,74,75,76  
**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
 módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada. Lo anterior, siempre teniendo en cuenta el principio de la buena fe<sup>4</sup> y el carácter probatorio de las actas<sup>5</sup>.

## 7.2 Eficacia probatoria de las actas.

Conforme a lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una entidad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los Jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual obrará de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

Es por ello que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló:

*"Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:*

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"*

*De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.*

*El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad"<sup>6</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones

<sup>4</sup> La Constitución Política establece en su artículo 83 que: "...los actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>5</sup> Conforme lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente. La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

<sup>6</sup> Resolución No. 65154 del 07 de noviembre de 2013

que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por último, se debe tener en cuenta el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

*"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Subrayado por fuera del texto original)*

### 7.3 Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos<sup>7</sup>.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

*"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

**OCTAVO: Del acta de asamblea extraordinaria de asociados del 10 de febrero de 2018, inscrita bajo el No. 00299408 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro.**

Conforme el análisis llevado a cabo, sobre el trámite de inscripción del acta de asamblea extraordinaria de asociados del 10 de febrero de 2018, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales sobre los cuales las entidades de registro hacen control, se estableció:

**8.1** La reunión que consta en el acta principal y sus actas aclaratorias, es una reunión extraordinaria, en la cual, conforme las constancias de presidente y secretario, se encuentran presentes 40 socios activos de 74, con lo cual se cumple el quórum establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de los estatutos.

<sup>7</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 25. QUORUM: la Asamblea General podrá sesionar válidamente con el Cincuenta por ciento (50%) de los Socios activos..."

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENYRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**FALQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84  
**CAZUCÁ**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(zona industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**SUPERCARDE**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 73,74,75,76

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

8.2 La convocatoria fue efectuada por el órgano competente, con la antelación y por el medio establecido en los estatutos<sup>9</sup> de la asociación, lo anterior, de conformidad con la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión.

8.3 La decisión sujeta a inscripción en esta Cámara de Comercio, está relacionada con el nombramiento de los señores Pedro Valderrama en reemplazo de Georgina Tequia, a Héctor Ramírez en reemplazo de Alba Ochoa, a José López en reemplazo de Adela Ruda, a Pedro Antonio Valderrama en reemplazo de Deyanira Velandia y a Patricia Niño en reemplazo de María Nelly Rivera, como miembros de la junta directiva de la asociación, la misma fue adoptada con 31 votos a favor de los 40 socios activos presentes, conforme se dejó constancia en el acta principal y sus actas aclaratorias; de igual manera, las personas nombradas aceptaron la designación efectuada para lo cual se adjuntó un documento el cual se encuentra firmado por cada uno de ellos.

8.4 El acta se encuentra aprobada por unanimidad y está firmada por presidente y secretario de la reunión.

**NOVENO.- Otras consideraciones.**

### 9.1 Del derecho de petición con radicado CRE090022001

Verificados los documentos que reposan en los archivos de ésta Cámara de Comercio y relacionado con la asociación, se estableció que al derecho de petición con radicado CRE090022001 se le dio respuesta de manera clara, de fondo y oportuna dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, y no siendo éste materia de la presente revocatoria no es pertinente hacer ningún pronunciamiento adicional al respecto.

### 9.2 Del acta del 28 de octubre de 2017 de asamblea de asociados.

En relación con el acta que se menciona en el escrito de revocatoria del 28 de octubre de 2017 de la asamblea de asociados, radicada en esta Cámara de Comercio bajo el número 000001700576827, la misma fue devuelta sin inscripción el 14 de febrero de 2018, por no cumplir los requisitos formales sobre los cuales se hace control.

### 9.3 De las actas aclaratorias y/o adicionales.

El Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, en relación con las actas aclaratorias y/o adicionales establece:

*"ARTICULO 131. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.*

*Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar*

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 22. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: se reunirá en cualquier momento por convocatoria de la misma Asamblea General y cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o cuando lo solicite un número de Asociados que represente por lo menos la Tercera (1/3) parte del total de los Socios activos que se encuentren a paz y salvo con la Asociación, convocatoria que se hará con los mismos requisitos de la Asamblea General Ordinaria..."

*decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto."*

*"ARTICULO 132. CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pié de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.*

*La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo."*

Conforme a la norma transcrita, se entiende que a través de las actas aclaratorias se puede dejar constancia sobre aquellos aspectos que no se establecieron en el acta principal presentada para inscripción. Así las cosas, se establece que cuando inadvertidamente en un acta se omiten algunos requisitos se puede elaborar un acta aclaratoria en la cual presidente y secretario de la reunión dejen constancia de estos.

Obsérvese que éste es un procedimiento establecido legalmente y tal documento no se expide por mero capricho de presidente y secretario, sino por el contrario, el legislador permite subsanar aquellos errores que se identifican no fueron establecidos en el acta inicial, a través de un acta aclaratoria.

Por lo tanto, no está llamado a prosperar el argumento presentado por el recurrente, en el cual señala que se debía celebrar una reunión nueva para aclarar la información que no constaba en el acta presentada en la Cámara de Comercio, porque como se observa, el legislador dispuso que el presidente y el secretario de la reunión tienen la facultad de dejar las constancias en las actas aclaratorias adicionales de los temas de los cuales no se dejaron constancia.

#### **9.4 De la solicitud de declarar la nulidad del acta.**

Que en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los Jueces), la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que la regla general prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En consecuencia, como ya se dijo, el conocimiento de la impugnación y/o la declaratoria de nulidad de las decisiones de un órgano de administración desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que estas actuaciones por su naturaleza son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

En virtud de lo expuesto no está llamada la Cámara de Comercio de Bogotá a reconocer ningún presupuesto de nulidad relacionado con el acta del 10 de febrero de 2018 como lo solicita el peticionario de la revocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de registro número **00299408** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, llevado a cabo el 26 de febrero de 2018,



mediante los cuales se inscribió el acta de asamblea extraordinaria de asociados del 10 de febrero de 2018 y sus actas aclaratorias, a través de las cuales se nombró a Pedro Valderrama en reemplazo de Georgina Tequia, a Héctor Ramírez en reemplazo de Alba Ochoa, a José López en reemplazo de Adela Ruda, a Pedro Antonio Valderrama en reemplazo de Deyanira Velandia y a Patricia Niño en reemplazo de María Nelly Rivera, como miembros de la junta directiva del **CENTRO EJECUTIVO PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS BOYACA CEDEG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **RAFAEL BERNARDO BUITRAGO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.155; **ANA MERCEDES SEPÚLVEDA DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.455.810; **PEDRO ANTONIO VALDERRAMA WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 142.577; **BLANCA RIVERA DE RIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.544.450; **HÉCTOR RAMÍREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.641; **PATRICIA NIÑO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.545.962; **FANNY CECILIA CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.347.206; **PEDRO VALDERRAMA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.115.326; **JESÚS GÓMEZ NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.842; **ANA ACEVEDO PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.346.899 y **MIRYAM ACEVEDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.601.582; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

  
**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyectó: SBE  
VoBo Nefatura VSR  
Vo Bo. VJ  
Radicados: CRE090028696 - CRE090032332 - CRE090032779  
Inscripción: S0005701

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDEritos**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84  
**CAZUCA**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(zona industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 29-55

**SUPERCARDE**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 73,74,75,76

**AMÉRICAS**

Avenida Carrera 66 No. 43-55 Sur  
módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35/37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATE**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca